

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1186

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00229-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Yaneth Margarita Dorado Santa
Demandado: Oscar Eduardo López Chavarro

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **YANETH MARGARITA DORADO SANTA** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Si bien el apoderado presenta como anexo de la demanda, copia del correo enviado al demandado LOPEZ CHAVARRO, en el cual se le comunica que se ha iniciado un proceso de liquidación de sociedad patrimonial en su contra, lo cierto es que no acredita que documentos adjuntos le fueron remitidos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, debe el apoderado demostrar tal evento, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad***

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas y subrayado del juzgado)

2.- Siendo que los señores CRISTIAN CAMILO CASTRILLON DORADO y DIANA XIMENA SANDOVAL AGREDO no son parte en este proceso, no se debe remitir comunicación de la existencia de la presente demanda.

3. Es necesario aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las partes **YANETH MARGARITA DORADO SANTA** y del señor **OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO**, donde obre la nota marginal de la disolución de la unión marital de hecho llevada a cabo mediante acta de conciliación No.0166840 del 16 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de la Justicia de esta ciudad.

4.- Aportado el correo electrónico del demandado, se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado fuera de texto). En este caso, si bien se indica que el email se obtuvo por información de la demandante, no se allega ninguna evidencia donde se pueda corroborar que dicho correo electrónico pertenezca al demandado, tal como lo exige el citado artículo.

5.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados respecto del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, por lo cual no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA). Deberá entonces el togado, actualizar la información que figura en dicha página.

6.- Teniendo en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, en el cual tiene incidencia solo el aspecto patrimonial de la sociedad, no puede requerirse pretensiones de orden personal de la expareja, como el solicitado en la petición especial, relacionado con que el demandado resida en vivienda separada de la señora YANETH MARGARITA DORADO SANTA, máxime cuando se ha aportado a la demanda, el acta de conciliación de acuerdo de disolución de la unión marital de hecho entre los citados, adiada 16 de diciembre de 2021, en la que además de manera libre y voluntaria las partes deciden continuar la convivencia bajo el mismo techo hasta que se decida la situación patrimonial.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado JULIO CESAR ESCOBAR MORA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.442.022 por la razón expuesta en el numeral 5° de la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.114 del día 07/07/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31ac27118e0b7436a7c79c0fe476340966a468b42684225a43c1c30cb5dcd8**

Documento generado en 06/07/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>